



RECEIVED
SEP 24 12:24:10
RECEIVED
SEP 24 12:24:10

GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

13 de septiembre de 2022

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Estimado señor Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó el Proyecto de la Cámara 299 (**P. de la C. 299**) el cual dispone, según su título:

"Para establecer la responsabilidad del Departamento de la Vivienda, en coordinación con el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, de establecer refugios regionales a través de todo Puerto Rico. Para cumplir con esta encomienda, se deberá identificar y establecer al menos seis (6) refugios regionales distribuidos a través de todo Puerto Rico por zona geográfica; establecer la responsabilidad del Departamento de la Vivienda, en coordinación con el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el establecer mediante reglamento el Plan Operacional de Emergencia para los refugios regionales; enmendar los Artículos 5.01 y 5.07 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para disponer que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado al amparo del Artículo 5.03, tendrá como prioridad analizar los casos de instalaciones o edificaciones industriales que se encuentren en total desuso, si dicha instalación o edificación industrial puede ser utilizada como un refugio regional en caso de emergencias decretadas por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico o por desastres naturales o eventos atmosféricos que tendrán un impacto inminente en Puerto Rico. Eso se llevará a cabo antes de proceder con la venta autorizada al amparo de esta Ley. Solo se podrá proceder con la venta, siempre que exista una Certificación del Departamento de la Vivienda con el visto bueno del Negociado para el Manejo de Emergencias y



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

se pase primero por la evaluación del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y luego por la evaluación y certificación del Departamento de la Vivienda, antes de poder seguir con el proceso que establece dicha Ley sobre la disposición de bienes inmuebles en desuso.

Finalmente, hemos intentado lograr la posibilidad de que esta pieza legislativa sea devuelta para la consideración de algunas de estas objeciones, pero ello no ha sido posible.

Por lo tanto, en atención a todos los fundamentos antes expresados, he impartido un veto expreso al **P. de la C. 299**.

Atentamente,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Pierluisi".

(P. de la C. 299)

LEY

Para establecer la responsabilidad del Departamento de la Vivienda, en coordinación con el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, de establecer refugios regionales a través de todo Puerto Rico. Para cumplir con esta encomienda, se deberá identificar y establecer al menos seis (6) refugios regionales distribuidos a través de todo Puerto Rico por zona geográfica; establecer la responsabilidad del Departamento de la Vivienda, en coordinación con el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el establecer mediante reglamento el Plan Operacional de Emergencia para los refugios regionales; enmendar los Artículos 5.01 y 5.07 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, para disponer que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado al amparo del Artículo 5.03, tendrá como prioridad analizar los casos de instalaciones o edificaciones industriales que se encuentren en total desuso, si dicha instalación o edificación industrial puede ser utilizada como un refugio regional en caso de emergencias decretadas por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico o por desastres naturales o eventos atmosféricos que tendrán un impacto inminente en Puerto Rico. Esto se llevará a cabo antes de proceder con la venta autorizada al amparo de esta Ley. Solo se podrá proceder con la venta, siempre que exista una Certificación del Departamento de la Vivienda con el visto bueno del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres implantado al amparo de la Ley 20-2017, según enmendada, al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles. La certificación debe indicar que se realizó un análisis estructural de dicha propiedad y que dicha facilidad o edificación industrial posee o no posee las características necesarias para ser utilizada como un refugio regional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico se encuentra en una zona susceptible a impacto por el paso de sistemas tropicales durante el periodo de la temporada de huracanes que comienza en el mes de junio y termina en el mes de noviembre de cada año. Durante este periodo estadísticamente ocurre más del 97% de la actividad ciclónica en la zona del Atlántico, de acuerdo con el *National Oceanic and Atmospheric Administration*.

En el cuatrienio 2001-2004, las Comisiones de Bienestar Social y de Gobierno realizaron Vistas Públicas sobre la Resolución de la Cámara 932, la que procuraba ordenar el realizar un estudio abarcador sobre la existencia de refugios a utilizarse en caso de una emergencia nacional en los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico. Dicho estudio tenía el propósito de presentar legislación pertinente que permita al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estar preparado de antemano con un plan de contingencia donde estarían involucrados las siguientes partes del gobierno:

la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, Gobierno Municipal, Departamento de Educación, Departamento de la Vivienda, Departamento de la Familia, Cruz Roja, y agencias pertinentes. Asimismo, identificar de antemano los recursos fiscales, humanos y de infraestructura adecuados para atender inmediatamente cualquier situación en caso de desastre natural. De dicha Investigación se rindieron dos Informes, dentro de los cuales una de las recomendaciones que se sometieron fue el estudiar la posibilidad de establecer mediante legislación que cada nueva estructura pública a construirse, y que se entienda pueda ser utilizada como refugio sea dotada con la infraestructura que permita proveer unos servicios a las personas refugiadas durante emergencias o desastres. Además, que se establezca por legislación cual es el equipo básico que debe existir en un lugar para que pueda estar certificado como refugio, e implementarlo realizando un inventario de todas las instalaciones que tiene la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO), en todos los pueblos de Puerto Rico para que puedan habilitarse algunas instalaciones de estas como refugios permanentes (por región).

Con la experiencia del huracán María en Puerto Rico, hemos vivido la imperante necesidad de la existencia de este tipo de refugios regionales para el beneficio y seguridad de nuestra gente. En este año, se cumple un siglo de haber ocurrido el terremoto de gran magnitud en el área oeste de Puerto Rico y el tsunami que afectó y les costó la vida a muchas personas en el Municipio de Mayagüez. Lamentablemente, a pesar de las recomendaciones de los Informes sometidos en el cuatrienio 2001-2004 de la Resolución de la Cámara 932, ninguna administración ha tenido la iniciativa de procurar evaluar e implementar este tipo de refugio que hubiera mitigado los efectos negativos debido al paso del huracán María. Por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende necesaria la aprobación de esta medida. La cual busca establecer un número adecuado de refugios regionales debidamente identificados a través de todo Puerto Rico para que sean utilizados de forma inmediata en caso de emergencias decretadas por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico o por desastres naturales o eventos atmosféricos que tendrán un impacto inminente en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Será responsabilidad del Departamento de la Vivienda, en coordinación con el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el establecer refugios regionales a través de todo Puerto Rico. Para cumplir con esta encomienda, deberá identificar y establecer al menos seis (6) refugios regionales distribuidos a través de todo Puerto Rico por zona geográfica entendiéndose de la siguiente manera:

- Uno (1) en el Área Norte
- Uno (1) en el Área Sur
- Uno (1) en el Área Oeste

- Uno (1) en el Área Este
- Dos (2) en la Región Central

Dichos Refugios Permanentes deberán estar habilitados y preparados de tal forma que cumplan con los requerimientos federales y estatales necesarios para ser catalogado como refugio a gran escala. Esto permitirá que sean utilizados para albergar personas y animales domésticos de forma inmediata en caso de emergencias decretadas por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico o por desastres naturales o eventos atmosféricos que tendrán un impacto inminente en Puerto Rico. Se recomienda la creación de un *Task-force* compuesto por los representantes de cada una de las regiones geográficas, en coordinación con el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y el Departamento de la Vivienda.

Sección 2.- Sera responsabilidad del Departamento de la Vivienda, en coordinación con el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el establecer mediante reglamento el Plan Operacional de Emergencia para los refugios regionales, en donde se implementará, sin que se entienda como una limitación, lo concerniente a: Plan de Acción, Capacidad Máxima de Personas y Animales Domésticos a Refugiarse, Suministros de Emergencia, Personal Necesario, Comunicaciones, Tamaño y Capacidad de la Cisternas y de los Generadores de Energía y Suministros de Combustible y Agua, Plan de Acción para la Prestación de Servicios de Salud, y que los refugios existentes cumplan con la *American Disabilities Act*, Deberes y Responsabilidades de los Refugiados y de los que tengan Animales Domésticos albergados con estos, entre otros. Además, en dicho Reglamento se deberá establecer el procedimiento para que dicho refugio permanente pueda ser utilizado como un centro multiusos (para eventos dentro y fuera del centro), museos, oficinas municipales, estatales que brinden ayuda a los constituyentes y otros usos que no afecte o grave la finalidad de disponibilidad de uso inmediato de las instalaciones en caso de emergencias decretadas por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico o por desastres naturales o eventos atmosféricos que tendrán un impacto inminente en Puerto Rico.

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5.01 de la Ley 26-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.01.- Política Pública.

Se declara como política pública, en Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando por el gobierno, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general. En el caso de

instalaciones o edificaciones industriales, ya sean propiedad de la Compañía de Fomento Industrial o de cualquier otra corporación o agencia pública que se encuentren en total desuso, antes de proceder con la venta autorizada al amparo de esta Ley, será prioridad del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles creado al amparo del Artículo 5.03 de esta Ley el analizar si dichas instalaciones o edificaciones industriales pueden ser utilizados como refugios regionales en caso de emergencias decretadas por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico o por desastres naturales o eventos atmosféricos que tendrán un impacto inminente en Puerto Rico.

Para cumplir con esta política pública, se autoriza el diseño de un procedimiento eficiente y eficaz de venta de propiedades inmuebles, donde imperen los principios de competencia, transparencia, desarrollo económico, creación de empleo, bienestar e interés público. En el caso de instalaciones o edificaciones industriales que se encuentren en total desuso, según descrito anteriormente, se podrá proceder con el diseño del procedimiento de venta de propiedades inmuebles, siempre que exista una Certificación del Departamento de la Vivienda, con el visto bueno del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres al Comité, establecido al amparo de la Ley 20-2017, según enmendada, en donde indique que se realizó un análisis estructural de la propiedad en el cual se determinó que posee o no posee las características necesarias para ser utilizada como un refugio regional.”

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5.07 de la Ley 26-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.07.- Disposición de Bienes Inmuebles.

La disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico se regirá por un proceso que sea justo y transparente en el que se les brinden las mismas oportunidades a todos los participantes, salvaguardando siempre el interés y bienestar público. En ese tenor, toda disposición debe estar enmarcada en la consecución de los propósitos establecidos en esta Ley, manteniendo un balance entre la necesidad de allegar mayores recursos al gobierno, fomentar el desarrollo económico, procurar el bienestar de la sociedad y crear empleos.

El Comité dispondrá de los bienes inmuebles utilizando como base el justo valor en el mercado a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación o velando por la utilización de la propiedad para el beneficio del interés público. En el caso de instalaciones o edificaciones industriales que se encuentren en total desuso, no se podrá continuar con los procedimientos establecidos en los Artículos 5.01 al 5.08 de esta Ley, a menos que exista una Certificación del Departamento de la Vivienda con

el visto bueno del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, establecido al amparo de la Ley 20-2017, según enmendada, en donde indique que se realizó un análisis estructural de la propiedad y dicha facilidad o edificación industrial posee o no posee las características necesarias para ser utilizada como un refugio a gran escala. No obstante, en el caso de que el Departamento de la Vivienda, con el visto bueno del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres le certifique al Comité, que dicha de facilidad o edificación industrial en desuso puede ser utilizado como un refugio regional, el Comité emitirá una autorización para que la entidad titular de dicha propiedad inmueble establezca el negocio jurídico que corresponda conjuntamente con el Departamento de la Vivienda, en coordinación con el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, para que sean establecidos los refugios regionales.

El Director Ejecutivo del Comité o su representante, podrán fungir como agente autorizado para llevar a cabo cualquier transacción relacionada al título del bien inmueble.”

Sección 5.- Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección, capítulo, subcapítulo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección, capítulo, subcapítulo o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.